



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado: 050016000206200933315**  
**Procesado: Jorge Leonardo Moreno Murillo**  
**Delito: Homicidio tentado y porte ilegal de arma de fuego**  
**Asunto: Apelación de sentencia – ordinario**  
**Auto: No. 30 Aprobado por acta No. 136 de la fecha.**  
**Decisión: Decreta nulidad de la sentencia.**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín; que condenó al señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo** por el delito de homicidio agravado en modalidad tentada.

**2. CUESTIÓN FÁCTICA**

Los hechos que motivaron la presente investigación ocurrieron el 31 de mayo de 2009 aproximadamente a las 5 a.m. en el

establecimiento comercial “*Billar de Tulio*” ubicado en el barrio Belencito Corazón de esta ciudad, cuando se encontraba Yeison Steven Castillo Ceballos con un amigo parados en las afueras del establecimiento y llegaron dos ciudadanos identificados con los alias de “El Calvo” y “Cartagena”, el primero lanzó la expresión: ¡ey! y de inmediato disparó en varias ocasiones logrando impactar en el tórax a Yeison Steven Castillo Ceballos, quien logró huir y metros más adelante fue auxiliado por sus amigos quienes lo condujeron a la Unidad Intermedia de San Javier y de allí fue remitido al Hospital General de Medellín.

Luego de la ocurrencia de los hechos, cuando ya Yeison Steven se encontraba en el hospital, este manifestó que alias “El Calvo”, días antes, lo había amenazado por pertenecer a una zona del sector diferente a donde se encontraba, además, que le habían contado que este había sido capturado portando un revólver, momentos después de que lo agredió a él.

Según averiguaciones de la Fiscalía General de la Nación, se halló un informe policial elaborado tiempo atrás en el que se estableció que el 31 de mayo de 2009, cuando agentes de la Policía realizaban labores de patrullaje por la carrera 114 con la calle 39B, escucharon varios disparos y vieron personas corriendo cerca del lugar, quienes les informaron que un sujeto de camisa blanca a rayas y bermuda color azul que iba corriendo escalas arriba con un revólver en la mano, había disparado momentos antes en contra de un sujeto. Los agentes del orden emprendieron la persecución en contra de este ciudadano, quien ingresó a una residencia abandonada y allí a un baño, que luego revisaron los Policiales en donde encontraron tres cartuchos percutidos en el piso y entre el techo y la pared de este baño, un

revólver calibre 38 especial, marca Colt Caballo, sin numeración, cachas de color café, por lo que procedieron a capturar al citado ciudadano y este se identificó ante las autoridades con el nombre de Jorge Leonardo Moreno Murillo.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 1 de junio del año 2009 el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, declaró la ilegalidad del procedimiento de captura del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo** considerando que no se presentó claridad sobre la flagrancia en la aprehensión, aunado a que no se contó con orden para ingresar al domicilio donde este fue capturado, en consecuencia, se consideró que la captura violentó garantías fundamentales de **Moreno Murillo** y por ello se ordenó su libertad inmediata.

Ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, el 30 de mayo de 2017, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se llevaron a cabo audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**, diligencias en las que se le endilgó el delito de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de arma de fuego en calidad de autor (artículos 27, 103 y 365 del C.P.), cargos que decidió no aceptar, siendo finalmente impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en su contra.

El día 24 de julio de 2017 se presentó por parte de la Fiscalía 111 Seccional, escrito de acusación en contra del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**, por los delitos que le fueran imputados en la audiencia preliminar; la actuación correspondió al Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, despacho que procedió a verificar la acusación en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2017, fijando el 17 de noviembre del mismo año para la celebración de la audiencia preparatoria, diligencia que fue aplazada en cuatro oportunidades por solicitud del defensor, para finalmente llevarse a cabo el 4 de septiembre de 2018 procediéndose a decretar las pruebas peticionadas por las partes; sin embargo, este último acto fue invalidado por esta Sala de Decisión Penal por considerar que existió falta de motivación del juez al pronunciarse sobre una exclusión pedida por la defensa.

Luego, el 10 de junio de 2019, se realizó nuevamente la audiencia preparatoria y allí se agotó el objeto de la misma.

El juicio oral inició el 2 de agosto de 2019 y antes de iniciar la práctica probatoria de la Fiscalía, esta parte solicitó se le permitiera ingresar como prueba de referencia la entrevista rendida por el señor José Vidal Castillo, quien había fallecido desde el año 2014 y presentó el registro civil de defunción. Tal petición fue negada por el juez de conocimiento y contra esa decisión el delegado Fiscal interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, confirmando la decisión del *a quo*, mediante providencia datada del 13 de noviembre de 2019.

De allí, continuó el juicio oral, extendiéndose hasta el día 22 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes presentaron sus alegatos de conclusión, y en igual fecha se emitió un sentido de

fallo de carácter condenatorio. Finalmente, el 27 de abril de 2023, se dio lectura a la sentencia en la cual se decidió condenar al señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**.

Frente a la sentencia condenatoria, el defensor del procesado interpuso el recurso de apelación que hoy se resuelve.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Funcionario del primer nivel encontró probados de manera suficiente los supuestos de hecho que configuran la conducta punible, al considerar que la defensa no aportó pruebas de descargo con entidad suficiente para desvirtuar la teoría del caso y las pruebas presentadas por la fiscalía.

Manifestó que, si bien al procesado le asiste una presunción de inocencia, ello no exonera al procesado de brindar las explicaciones que sean del caso luego de los señalamientos que en su contra se hicieron; con el fin de revertir las acusaciones formuladas.

Al respecto afirmó que finalmente no se halló una tesis defensiva, puesto que el defensor no presentó sustento alguno para sus argumentos, y dejó como única hipótesis la presentada por la fiscalía, la cual encontró debidamente respaldada con los elementos materiales probatorios que se allegaron.

Por lo anterior, el *a quo* acogió plenamente las afirmaciones hechas por la fiscalía, dando por ciertos los hechos materia de investigación y la responsabilidad del procesado en los mismos;

sin embargo, es oportuno advertir que el juez para este caso hizo valoraciones probatorias de medios de conocimiento que no correspondían al mismo.

En ese sentido, emitió una sentencia condenatoria en contra del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**, por el delito de homicidio agravado en modalidad tentada.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El defensor mostró su inconformidad en tanto consideró que sí existió una tesis defensiva por su parte, fundamentada en las pruebas de cargo, por lo cual no halló necesario practicar prueba diferente.

Frente a lo anterior, manifestó que no fue posible, por parte del ente acusador, determinar quién disparó contra Yeison Steven Castillo Ceballos, lo cual quedó demostrado con las pruebas de cargo practicadas en juicio.

En igual sentido, advirtió que el testimonio del señor Yeison Steven Castillo Ceballos muestra incertidumbre en cuanto a que el acusado, presente en la audiencia, y alias “el calvo” sean la misma persona; considerando que este aspecto pasó inadvertido por el fallador en primera instancia.

Finalmente, afirmó que la presunta víctima no tuvo un conocimiento personal y directo de quién fue la persona que le disparó, pues en las diferentes versiones que rindió ante la fiscalía

y en juicio, señaló a dos sujetos diferentes como autores de los hechos.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de la primera instancia y se emita un fallo absolutorio a favor de su prohijado.

## **6. NO RECURRENTES**

Para el caso, los no recurrentes no se pronunciaron.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 del Código Procesal Penal en concordancia con el numeral 4 del canon 177 *ibidem*, es competente esta Colegiatura para decidir el recurso de alzada propuesto por el defensor del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**.

### **7.2. análisis de validez de la sentencia.**

Sería del caso que la Sala entrara a desatar la apelación presentada por el defensor del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el pasado 27 de abril de 2023, en la cual se le condenó como autor del delito de homicidio agravado en modalidad tentada; si no fuera porque al analizar el contenido de la mencionada providencia, se evidencian flagrantes vulneraciones al debido proceso, en punto

a la motivación de la providencia judicial, como se verá a continuación, lo que obliga a la Sala a pronunciarse primeramente sobre la validez de la misma.

Lo primero que se debe decir es que los jueces penales tienen la obligación, entre otras, de argumentar, fundamentar o motivar sus decisiones, de conformidad con los hechos establecidos y las normas referentes a las peticiones elevadas; tal y como se consagra en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido que ese deber de los jueces de motivar en debida forma sus providencias, irradia en la esfera de las garantías fundamentales; en tanto se convierte en un derecho para las partes el conocer los argumentos que tuvo el funcionario judicial al resolver su petición, de acuerdo a la interpretación de las normas propuestas por la parte. Es decir, el juez está en la obligación de hacer un ejercicio interpretativo mediante el cual analice el alcance normativo de cara a los mandatos superiores y al caso concreto.

En ese sentido, una de las bases del debido proceso es la obligación que tienen los funcionarios judiciales de fundamentar sus decisiones de fondo en forma adecuada, clara, precisa y suficiente de acuerdo a los hechos demostrados y las normas aplicables al caso, siendo también necesario que tales pronunciamientos guarden un parámetro mínimo de racionalidad lógica, para que, en últimas, sean comprensibles y

---

<sup>1</sup>“Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: ... 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral”.

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2012

puedan ser atacados mediante los respectivos recursos por las partes que se consideren afectadas.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el cumplimiento de dicha exigencia por parte de los operadores judiciales es fundamental para determinar la validez de la decisión, so pena de poner en riesgo garantías fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Ha dicho la Corporación:

...De lo anterior se desprende como carga del operador jurídico, no solo en la sentencia, sino en las providencias que resuelvan aspectos sustanciales, referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.

El numeral 4° del artículo 170 de la Ley 600 de 2000 (Decreto Ley 2700 de 1991, artículo 180) señala que en toda sentencia debe hacerse un análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en la que el juez ha de fundar su decisión, mandato que constituye reiteración de las fuentes Constitucional y Estatutaria de las que dimana la obligación a cargo del fallador de motivar adecuadamente sus decisiones.

Ahora bien, cuando en casación se aspira a quebrar el fallo por la trasgresión del debido proceso a consecuencia de vicios en la fundamentación de la sentencia, al recurrente le corresponde precisar qué aspectos de la apelación, o cuáles inescindiblemente vinculados a ésta, no resolvió el superior jerárquico, y si tales defectos ocurrieron a consecuencia de

alguna de las siguientes situaciones decantadas por la jurisprudencia<sup>3</sup> como causa enervante por falta de motivación de la sentencia:

- 1) Ausencia absoluta de motivación, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico-jurídicos en los cuales sustenta su decisión;
- 2) **Motivación incompleta o deficiente**, la cual se configura al omitir el juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que sustenta el fallo; o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;
- 3) Motivación ambivalente o dilógica, que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y
- 4) **Motivación falsa o sofisticada**, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al factum, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones abiertamente equívocas...<sup>4</sup> –negrilla fuera de texto-.

De lo anterior se entiende que, cuando el funcionario judicial omite motivar de manera coherente y adecuada sus decisiones, afecta las garantías de las partes e intervinientes y, por ende, atenta contra el debido proceso; pues dicha omisión significa un vicio insubsanable al interior del trámite procesal a su cargo.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Proceso N° 24011

<sup>4</sup> Sentencia emitida dentro del radicado 24108 de 2007

Para el caso concreto, la fiscalía, en audiencia celebrada el 24 de julio de 2017, acusó al señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**, por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado en modalidad tentada y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, bajo el verbo rector de portar; hechos ocurridos el 31 de mayo de 2009. Frente al agravante para el delito de homicidio en modalidad tentada, el ente acusador refirió el que se encuentra contenido en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal.

Bajo esos supuestos jurídicos y de hecho se desarrolló la actuación procesal, que culminó con la expedición de un sentido de fallo de carácter condenatorio por los delitos mencionados y, posteriormente en la sentencia; el fallador decretó la preclusión por el delito de porte ilegal de arma de fuego, en razón de la prescripción de la acción penal.

Cabe resaltar que, al momento de valorar las pruebas practicadas, el fallador del primer nivel se ocupó de hacer un exhaustivo resumen de los testimonios y las alegaciones hechas en juicio; considerándolos como suficientes para emitir una condena en disfavor del acusado, pasando por alto varios aspectos relevantes de la práctica probatoria y lo solicitado por las partes en sus alegatos, como pasará a explicarse:

#### **7.2.1. El Juez no se pronunció sobre el agravante acusado:**

Sea lo primero resaltar que, tanto en el escrito de acusación, como en las solicitudes hechas por el delegado fiscal en sus alegaciones, se acusó al señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo**

por el delito de homicidio en modalidad tentada, agravado en razón del numeral 7 del artículo 104 del código penal colombiano, esto es, poniendo a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Pese a lo anterior, el juez de primera instancia no hizo mención alguna en la motivación de su providencia sobre esta circunstancia de agravación, pero sí la tuvo en cuenta en la condena y, posteriormente, en la tasación de la pena; situación que dio lugar a que se evidencie una motivación deficiente e incompleta por parte del fallador.

Lo anterior aunado a que gran parte de la fundamentación de la sentencia el juez de instancia la dedica a resumir lo dicho por las partes en sus alegatos; dejando poco a lo realmente trascendente que era la valoración de la prueba bajo los principios de la sana crítica y persuasión racional teniendo como punto de partida las alegaciones de la fiscalía y la defensa.

Las cuestiones antes señaladas significan una abierta vulneración al debido proceso, en lo que respecta a la obligación que pesa sobre los funcionarios judiciales, de motivar sus providencias en debida forma, habida cuenta que generó un patente estado de indefensión al no contar el acusado con un panorama claro para ejercer oposición respecto de la configuración de la circunstancia de agravación que le fue endilgada.

Además, esta situación hizo que la agravante endilgada se asignara prácticamente de manera automática sin un verdadero

análisis de los hechos que rodearon el atentado contra la vida que aquí se juzga.

### **7.2.2. El Juez valoró en la sentencia pruebas que no pertenecen al proceso.**

En el fallo revisado, el Juez, dentro de sus consideraciones, hace resumen de los testimonios de Gladys del Socorro Zapata y Duverney Gómez Vargas; quienes en sus declaraciones señalaban como presunto autor de una conducta punible a Osvaldo de Jesús Gómez Rodríguez.

Además, otorgó un valor suasorio a los referenciados dichos de estos testigos, los cuales en sus palabras le sirvieron para alcanzar el estándar de conocimiento exigido normativamente para emitir el correspondiente juicio de reproche contra el procesado.

Para sorpresa de la Sala, dentro de la revisión de la actuación procesal, se advirtió que estos testigos no hacen parte del proceso que es objeto de análisis, lo que constituye un mayúsculo yerro de valoración, habida cuenta que trajo argumentos de índole valorativa que no se corresponden con el caso concreto, lo que quedó en mayor evidencia cuando usó como identidad del acusado la de Osvaldo de Jesús Gómez Rodríguez, cuando era evidente que la identidad del aquí procesado era **Jorge Leonardo Moreno Murillo**.

Estas imprecisiones en las que incurrió el funcionario de primer nivel, evidentemente socavan la legalidad de la sentencia, por

cuanto deviene absolutamente inaceptable que se comprometa la presunción de inocencia de un ciudadano con argumentos que rondan en la valoración de pruebas que no reposan en el plenario y que, por demás, son resultado de una desatención absoluta del Juzgador a la actuación judicial, puesto que, se itera, esos testigos no pertenecen a esta causa penal y otorgarle un valor suasorio para concluir el compromiso de un ciudadano en hechos delictivos es absolutamente violatorio de su derecho al debido proceso.

Genera desconcierto para esta instancia que un Juez de grado de circuito pueda cometer estos yerros dentro de una actuación en la que se ve en riesgo la libertad de un ciudadano, vulnerando de manera flagrante el debido proceso, habida cuenta que, además de hacer una escaza valoración probatoria, la misma fue abiertamente indebida por lo antes referenciado, situación que deja en vilo el proferimiento de una verdadera sentencia judicial.

Tales equivocaciones se traducen en una clara desatención del Juez en su obligación inquebrantable de hacer una motivación suficiente y adecuada de sus decisiones, teniendo como base el análisis a conciencia de las reales pruebas recaudadas en relación con la norma aplicable al caso, los argumentos de las partes y la correcta verificación fáctica y probatoria del agravante endilgado desde la imputación y que culminó haciendo mayor el juicio de reproche, sin que se dieran razones para ello.

Visto ello, a la Sala no le quedan dudas de que el Juez de conocimiento, al adoptar la referida decisión, resquebrajó los principios básicos del debido proceso, en tanto la sentencia adolece de una adecuada motivación e incurre en errores

sustanciales que impiden hablar materialmente de un fallo judicial. En ese sentido, resulta imposible que esta Sala desate el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado.

En consecuencia, la Sala, de conformidad con el artículo 457 procesal, y en vista de la estructuración flagrante de una violación sustancial del debido proceso, que no tiene otra forma de subsanarse, y que fue por error exclusivo de la judicatura, decretará la nulidad de la sentencia emitida por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín el 27 de abril de 2023 en contra del señor **Jorge Leonardo Moreno** Murillo, para que proceda a emitir una nueva decisión teniendo en cuenta todos los parámetros aquí establecidos y fundamentando la misma con consideraciones fácticas y jurídicas que necesariamente debe contener una decisión del talante de una sentencia penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,**

## **8. RESUELVE**

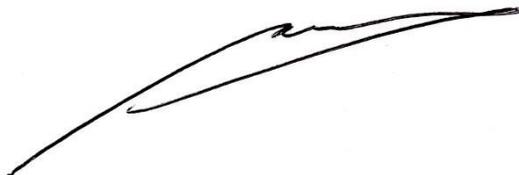
**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el 27 de abril de 2023, en contra del señor **Jorge Leonardo Moreno Murillo** por el delito de homicidio agravado en modalidad tentada, para que emita una nueva sentencia, tal y como se indicó en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

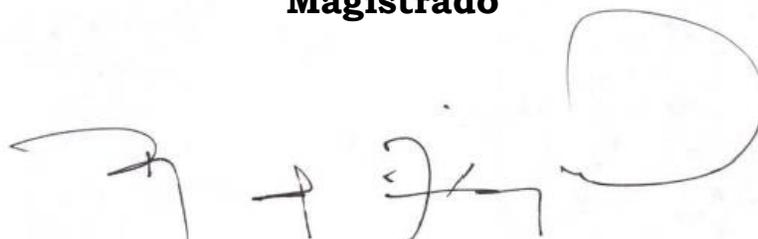
**CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Ricardo De La Pava Marulanda**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fa0eadf88208bce9e661ae01cc719c16dc3f89c4dd2f68ac480ab40bc092f**

Documento generado en 04/12/2023 10:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**